

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 419

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *González Huertas*

Coautores el señor Ruiz Nieves y la señora Hau

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Asunto de las Mujeres

LEY

Para enmendar el Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 284 de 21 agosto de 1999 conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, enmendar la Regla 6 y la Regla 23 de Procimiento Criminal, a fin de establecer que en toda determinación de causa y no causa, en las vistas de causa probable para arresto, en las vistas preliminares y causa probable para expedición de orden bajo estas leyes, el magistrado tendrá como requisito, hacer breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho, por escrito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra sociedad en estos últimos años se ha visto inmersa en una alarmante ola de casos de violencia de género. Esta situación amerita que tomemos acciones inmediatas dirigidas a proteger las víctimas de estas lamentables situaciones. En el 1989 se aprobó la Ley Núm. 54, con el fin de responder y prevenir los casos de violencia doméstica. La mencionada ley ha sufrido a lo largo de su vigencia, una gran cantidad de enmiendas que buscan atemperarla a las circunstancias que nos aquejan como país en determinados momentos.

Esta ley no ha sido el único esfuerzo dirigido a erradicar la violencia de género, tan reciente como el pasado 25 de enero de 2021 fue promulgada la Orden Ejecutiva 2021-013, que declara un estado de emergencia en nuestro país por el aumento de estos casos.

Estamos conscientes que nos falta mucho trabajo por hacer, por lo que, la propuesta enmienda busca establecer como requisito que los magistrados que presidan las vistas de causa probable para arresto al amparo de la Ley Núm. 54, *supra.* tengan el deber de emitir por escrito las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que sustentan su determinación de no causa para arrestar.

Esta medida mantiene, como reglas supletorias, las Reglas de Procedimiento Criminal para todos los demás efectos de la vista. Buscamos responder de la manera más certera a estos casos, que son de alto interés público y que esta Asamblea Legislativa ha decidido acoger como una noble lucha, la erradicación de la violencia de género. Tenemos como fin primordial, buscar el más alto compromiso con la atención de estos casos en las salas judiciales de nuestro país y de esta forma atajar este mal social que nos aqueja.

Con la constancia de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que dan lugar a una determinación de no causa para arrestar al amparo de la Ley Núm. 54, *supra.*, los representantes del ministerio público tendrán los fundamentos necesarios para poder recurrir a los foros pertinentes. Del mismo modo los juzgadores de los hechos podrán plasmar su interpretación y dejar establecido en que fue sustentada su decisión.

Las y los querellantes de casos de violencia doméstica al amparo de la Ley Núm. 54, *supra.* merecen estar informados y conocer las razones por las cuales sus planteamientos no han logrado establecer la *scintilla* de evidencia necesaria para esa etapa de los procedimientos. En la medida en que nuestros foros encargados de impartir justicia les den claridad a sus determinaciones, estarán cumpliendo con su deber de otorgarle a la ciudadanía el acceso a la justicia que tienen derecho. Deber impuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su artículo II sección I, que

establece la igualdad de todos los seres humanos ante la ley. La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, según enmendada en su exposición de motivos establece como uno de sus propósitos *“Atender los reclamos de la ciudadanía de contar con una Judicatura altamente cualificada con el comportamiento y el temperamento judicial que requiere la delicada función de impartir justicia”*.

Por su parte, la Ley Núm. 284 se aprobó en el 1999 con el fin de tipificar acciones ilegales producto de un patrón de conducta no deseada contra una persona, su familia o su propiedad. Esta ley busca proteger a personas que se enfrentan a situaciones indeseadas realizadas por otras personas, que no necesariamente mantienen una relación de naturaleza íntima. Al igual que esta ley en su creación, respondió a darle mayor resguardo a quienes se veían intimidados por esta conducta y a prevenir actos que perturben la paz, dignidad y seguridad de quienes la sufren, hoy buscamos darle mayor protección.

Es de conocimiento público, como en las pasadas semanas las víctimas de violencia doméstica y de acecho que se les ha negado órdenes de protección, o sus victimarios son dejados en libertad por no determinarse causa para arresto, han perdido la vida en manos de estos seres humanos, que lamentablemente han perdido el respeto por la vida humana. No podemos permitir que tecnicismos jurídicos o legales, continúen siendo coyunturas determinantes en la vida de estas víctimas de violencia.

Se enmiendan las Regla 6 y Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, a los fines de armonizar las mismas con lo aquí dispuesto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
- 2 1989, según enmendada, conocida como “Ley Para la Prevención e intervención con
- 3 la Violencia Doméstica”, a fin de que se lea como sigue:

1 Artículo 5.3 – Reglas para las Acciones Civiles y Penales.

2 Salvo que de otro modo se disponga en esta Ley, las disposiciones civiles
3 establecidas en ésta se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009,
4 según enmendadas. Asimismo, las acciones penales incoadas al amparo de las
5 disposiciones del mismo que tipifican delitos se regirán por las Reglas de
6 Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, salvo que de otro modo se
7 disponga en esta Ley.

8 *Se establece como requisito que en las vistas de causa probable para arresto y en las vistas*
9 *preliminares, al amparo de esta ley, que los magistrados que presidan la misma, tendrán la*
10 *obligación de constatar por escrito breves determinaciones de hechos y breves conclusiones*
11 *de derecho, en las determinaciones de causa y en las determinaciones de no causa.*

12 Sección 2. - Se enmienda el artículo 6 de la Ley 284 de 21 de agosto de 1999,
13 según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, a fin de
14 añadir un nuevo inciso (f) para que lea como sigue:

15 Artículo 6. – Procedimiento para la Expedición de Ordenes de Protección. -

16 (a)....

17 (b)....

18 (c)....

19 (d)....

20 (e)....

21 (f) *Se establece como requisito en todas las vistas de expedición de orden de protección,*
22 *al amparo de esta ley, que los magistrados que presidan la misma, tendrán la*

1 *obligación de constatar por escrito breves determinaciones de hecho y breves*
2 *conclusiones de derecho, en las determinaciones de causa y en las determinaciones de*
3 *no causa para expedir.*

4 Sección 3. – Se enmienda la regla 6 de las “Reglas de Procedimiento Criminal de
5 1963” a los fines de añadir un nuevo inciso (d) para que lea como sigue:

6 *(d) Se establece como requisito que en las vistas de causa probable para arresto, al*
7 *amparo de la Ley 54, que los magistrados que presiden la misma, tendrán la obligación de*
8 *constatar por escrito breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho,*
9 *en las determinaciones de causa y en las determinaciones de no causa.*

10 Sección 4. – Se enmienda la regla 23 de las “Reglas de Procedimiento Criminal
11 de 1963” a los fines de añadir un nuevo inciso (d) para que lea como sigue:

12 *(d) Se establece como requisito que en las vistas preliminares, al amparo de la Ley 54,*
13 *que los magistrados que presiden la misma, tendrán la obligación de constatar por escrito*
14 *breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho, en las determinaciones*
15 *de causa y en las determinaciones de no causa.*

16 Sección 5. – Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley
17 fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no
18 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta
19 Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte
20 específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su
21 aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones

1 Sección 6. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.